

Buenos Aires, 8 de agosto de 1974.-

Considerando: Que las circunstancias del "sub-lite" hacen aplicable la doctrina del Tribunal establecida en el precedente de Fallos: 282:436 según la cual, son improcedentes los recursos de reconsideración deducidos contra disposiciones normativas de orden reglamentario dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades inherentes como cabeza del Poder Judicial, tendientes a regular la actuación de dicho Poder y garantizar su independencia (art. 99 de la Constitución Nacional).-

Por ello, no ha lugar a la reconsideración que se pide.-

Hágase saber y oportunamente archívese.-

MIGUEL ANGEL BERQUANZ

AGUSTIN DIAZ BIALET

MANUEL ARAUZ CALLEJA



ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION